

Primera entrega de la reforma procesal: la nueva Ley de Procedimiento Laboral

Virginia LOBO

El próximo 13 de abril vence el plazo que las Cortes Generales (a través de la Ley 7/89 del 12 de abril), concedieron al Gobierno para que aprobase un Texto Articulado de la Ley de Procedimiento Laboral, que derogue el vigente Texto Refundido (aprobado por Real Decreto Legislativo 1.568 y 1.980 de 13 de junio).

Dos meses antes del vencimiento del plazo, se ha hecho público el Anteproyecto del nuevo Texto Articulado, que brevemente pasamos a comentar, no sin antes hacer algunas consideraciones de carácter general.

Al tiempo de publicarse la LOPJ, aproximadamente en el mes de octubre de 1986, el entonces Ministro de Justicia, Fernando Ledesma, anunció ante la Comisión de Justicia e Interior del Congreso de los Diputados, el propósito del Gobierno de llevar a cabo una reforma procesal completa y unitaria. Por fin se optaba por abordar de un modo coherente la modernización de nuestro sistema procesal, dejando a un lado el tan socorrido procedimiento de la reforma parcial.

El instrumento legislativo propuesto era un Código Procesal de Bases que contendría los principios y criterios a que deberían atemperarse las nuevas normas reguladoras de los procesos civil, laboral, contencioso-administrativo y penal. Con este proyecto global se trataba de cubrir todas las parcelas. Adecuar la estructura procesal a la orgánica, instaurar un nuevo proceso penal y en todo lo no puramente específico de cada orden jurisdiccional, uniformar y, o aproximar las actuaciones procesales de acuerdo con los imperativos constitucionales de facilitar al ciudadano el derecho a obtener la tutela judicial efectiva.

A estos efectos, se constituyeron varias comisiones de expertos procesalistas, penalistas, civilistas, administrativistas y laboralistas que durante más de un año trabajaron en la elaboración de las bases. Lo que ocurrió a continuación es más difícil de explicar. No sabemos si por razones de la excesiva complejidad técnica o por otras que no vienen al caso, lo cierto es que el proyecto, como tal proyecto unitario, no tuvo un final feliz.

Del material elaborado en su día, se han ido extrayendo partes sobre las que se han articulado, volviendo al viejo sistema de fragmentación, las reformas parciales que hemos visto en el BOE en las últimas fechas.

La Ley de Bases de Procedimiento Laboral y más concretamente el Anteproyecto del Texto Articulado han de analizarse en el contexto que se acaba de describir, ya que si bien es cierto que el proceso la-

boral se asienta y desarrolla en unos principios tradicionalmente propios y específicos de este Orden Jurisdiccional, no lo es menos que la LEC es en todo momento supletoria y difícil será mejorar aquélla, sin reformar ésta, salvo en los supuestos en que por exigencias de evolución de las relaciones industriales y sindicales se incorporen cuestiones nuevas, privativas de esta Jurisdicción.

Desde esta perspectiva, se ha de hablar de reforma parcial o, si es como en las novelas del siglo XIX se va a hacer por entregas, *1.ª entrega de la Reforma*.

Lo primero que, con carácter general, salta a la vista en el anteproyecto es su *falta de claridad conceptual, de sistemática y de rigor técnico*, defectos que si predicados de cualquier norma son ya de por sí suficientemente perturbadores, no digamos las consecuencias que pueden producir cuando se atribuyen a una Ley procesal: disparidad de criterios interpretativos, nulidad de actuaciones, alargamiento de plazos, aumento considerable de los recursos, etc.

En la misma línea genérica, bajo un parámetro de estricta legalidad, sorprenden los numerosos supuestos en que el texto se extralimita y no se adecua a las bases, bien porque regula cuestiones en absoluto mencionadas, y que por tanto carecen de fundamento legal alguno para su desarrollo, bien porque en su regulación va más allá de las contempladas, con posible modificación en algunos casos, y esto es lo más grave puesto que no podría considerarse como tal, de normas sustantivas del Estatuto de los Trabajadores, como por ejemplo, las relativas a los privilegios salariales del artículo 32 sin entrar siquiera a mencionar las que sin base alguna deroga de la LEC.

Al margen de las cuestiones generales señaladas, que ya son motivo suficiente como para proceder a una redefinición del contenido y redacción de todo el texto, cabría llamar la atención por su especial interés sobre algunos puntos:

En materia de *legitimación procesal* destaca por su trascendencia y novedad la que se otorga a los sindicatos en la defensa de los derechos individuales de los trabajadores afiliados. La incorporación que el texto articulado realiza de la legitimación sindical se fundamenta en un todo en las bases, que supieron recoger en el plano procesal, la relevancia constitucional, destacada por el propio Tribunal Constitucional, y el fundamento social de las Organizaciones Sindicales.

Ahora bien, la regulación comprendida en los artículos 21.2 y 25 del anteproyecto debiera, de una

parte, refundirse en un solo precepto que con una formulación clara distinga los diversos supuestos de intervención sindical en el proceso laboral. Y *de otra*, mejorarse en su redacción aclarando y completando, en cualquier caso, el régimen de autorización al trabajador contenido en el *artículo 25*. No parece suficiente que si éste, en cualquier fase del proceso, manifiesta a presencia judicial, que no ha recibido comunicación del sindicato o que, habiéndola recibido ha negado la autorización de actuación en su nombre, el juez o tribunal, previa audiencia del sindicato, acuerde el archivo de las actuaciones sin más trámite.

Hay en este ámbito, un último tema que aún cuando el disparate que supone se arrastre de las bases y no pueda considerarse, por tanto, defecto del anteproyecto, no debe pasarse por alto al hablar de esta materia. *No se otorga legitimación a los sindicatos en el recurso de unificación de doctrina*. Solo las partes (el sindicato únicamente si ha sido parte en el proceso cuya sentencia se impugna), y el Ministerio Fiscal, pueden interponerlo. Carece de sentido otorgar a las organizaciones sindicales una amplia legitimación en cuanto a derechos individuales se refiere y negársela para un recurso que tiene por finalidad evitar que las Salas de lo Social de los diferentes Tribunales Superiores de Justicia consoliden pronunciamientos contradictorios frente a pretensiones sustancialmente iguales. Lo más curioso del caso es que la Base Trigesimoquinta de la Ley en fase de Proyecto otorgaba legitimación para interponer el recurso a los sindicatos. ¿Qué pasó en la tramitación parlamentaria? Se desconoce. Lo que sí que es cierto es que *antes del 14 de diciembre*, en el Congreso, aparecían incluidos, los sindicatos en la mencionada base, *después del 14 de diciembre*, ya en el Senado, habían desaparecido.

En lo que se refiere a la Jurisdicción, el *artículo 2* del anteproyecto hace una enumeración quizás excesivamente casuística y defectuosa. Se *omite el proceso electoral* y se dan contradicciones de fondo con el *artículo 3.º* que excluye del conocimiento de esta Jurisdicción, entre otros, el proceso de tutela de los derechos de libertad sindical, no ya de los funcionarios públicos *strictu sensu*, sino del personal a que se refiere el artículo 1.3. a) del Estatuto de los Trabajadores, es decir, el personal sometido al régimen estatutario, el cual a su vez, parece estar sometido al ámbito de esta Jurisdicción por la regla general del artículo 2.

No se aclaran, en esta Ley, lo cual sería de desear, los cauces procesales de las llamadas zonas grises, entre la Jurisdicción Laboral y la Contencioso-Administrativa, por lo que de mantenerse así, seguirá produciéndose la ya conocida doble vía.

En materia de *competencia funcional* no parece procedente la fórmula genérica de posible atribución a las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia del conocimiento de los procesos que expresamente les señalen las leyes, y es francamente preocupante, la ampliación de competencias que se otorga a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional. Con respecto a esta última, el sistema utilizado por el artículo 67 de la LOPJ y 59.1 de la Ley de Demarcación y Planta Judicial, es el de la competencia tasada. Sólo conocerán en única instancia de los procesos de impugnación de convenios colectivos cuando el ámbito territorial de uno y otro, sea superior al territorio de la Comunidad Autónoma. No parece por tanto derogable por la vía del Texto Articulado lo que en reiteradas ocasiones ha dejado claro el legislador, tanto más cuanto la Base 2.º en el n.º 4 no autoriza esta extralimitación.

Finalmente diremos en la regulación de la ejecución que la pretensión, al menos aparente, de introducir un proceso nuevo, autónomo y completo, además de carecer de fundamento legal, fracasa por la multitud de lagunas e incoherencias que presenta. La filosofía y fundamento de lo que se propone es en general tan elogiable como necesaria pero su desarrollo requiere además de otro marco legal, una mayor reflexión. No obstante, si se pudieran salvar, lo que jurídicamente no es fácil, algunas de las medidas que se articulan como las referencias a distintos sistemas de liquidación de bienes, control de embargos y depósitos, acumulación de ejecuciones que garanticen los privilegios crediticios, etc., habríamos dado pasos positivos.

Son muchas las cuestiones que podríamos seguir comentando pero será mejor esperar al 12 de abril para hacer la valoración final y entrar en un análisis completo del texto. Hasta entonces, confiemos en que el Gobierno, de un lado atienda a las sugerencias que puedan hacerle el Consejo General del Poder Judicial, el Consejo de Estado y las organizaciones sindicales y empresariales, y de otro, corrija de oficio, con el asesoramiento de sus servicios jurídicos, todo aquello que en definitiva no suponga una mejora sustancial en el funcionamiento de la Jurisdicción Laboral y en definitiva entorpezca la solución de los conflictos sociales